

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre veintiuno de dos mil veinte.

**Tutela No. 2020- 279 de EMILSE
REGALADO contra FIDUPREVISORA
S.A.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La ciudadana EMILSE REGALADO, acude a esta judicatura para que le sea tutelado su derecho fundamental de petición y debido proceso que dice está siendo vulnerado por la entidad accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que El pasado 21 de mayo de 2020, radico derecho de petición ante la entidad accionada FUDUPREVISORA S.A. misiva radicada en el canal electrónico servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, canal electrónico habilitado por la accionada en su página web. Que En atención a que la entidad accionada se ha rehusado a resolver la petición y que a fecha 28 de julio de la presente anualidad no han emitido respuesta alguna, el 29 de agosto del año en curso se dirigió hasta la sede de la entidad ubicada en la calle 72 No. 10-09, y radico de forma presencial una insistencia para que le resolvieran la petición en la que adjunto nuevamente los documentos que la soportan, habiendo quedado con radicado No. 2020032209512 del 29/07/2020.

Dice que a pesar de las solicitudes, a la fecha no ha recibido respuesta alguna, la Fuduprevisora continúa rehusándose a dar respuesta a la petición debidamente radicada y formulada, agravando de esta manera los derechos fundamentales de petición y debido proceso, siendo indiferente a los derechos a la seguridad social y derivados reclamados.

Solicita que a través de este mecanismo se resuelva la petición presentada ordenando a la accionada que de forma inmediata suministre la información que se solicita de manera concisa y completa.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de septiembre ocho de este año, se admitió la acción de tutela requiriendo a la entidad accionada, para que en el término de dos días se pronuncie sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

FIDUPREVISORA S.A.

Es oportuno indicarle al despacho en lo que compete a la Fiduprevisora como vocera y administradora de los recursos de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se procedió con la verificación de los aplicativos institucionales y se encontró que la accionante cuenta con una pensión sustitutiva reconocida y PAGADA desde el día 25 de agosto de 2020 (anexa pantallazo).

Dice que con base en lo expuesto en el presente escrito, es preciso concluir que FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Solicita se le desvincule de esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 por ser la parte demandada un Juzgado Civil Municipal.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la señora EMILSE REGALADO para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición a fin de que se le de respuesta a lo solicitado.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Téngase en cuenta que lo pedido en tutela, ya se resolvió por LA FIDUPREVISORA , toda vez que a la señora ya se le reconoció la pensión de sustitución y le fue cancelada conforme a la respuesta enviada por la accionada, y copia del pantallazo donde se constata que ya está cancelada desde el mes de agosto de este año.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante al haberse ya respondido con hechos lo pedido, por cuanto se le hizo ya el reconocimiento de la pensión de sustitución y se encuentra cancelada desde el mes de agosto de 2020, es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- NEGAR el amparo constitucional impetrado por La señora EMILSE REGALADO contra la FIDUPREVISORA S.A., por darse la situación de hecho superado.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.